

Recurso 132/2021

Resolución 450/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 5 de noviembre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CANON ESPAÑA, S.A.U.** contra el Decreto, de 3 de marzo de 2021 del Concejal Delegado de Contratación del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre por el que se excluye su proposición del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Contrato mixto de suministro mediante renting (arrendamiento y mantenimiento) de 58 equipos multifunción y equipos de impresión para cubrir necesidades de producción documental y servicios asociados, en las distintas dependencias del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre así como las copias blanco/negro y color que realicen los mencionados equipos”, (Expte. 2020 CONT-00001), convocado por dicho Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 24 de diciembre de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 326.400 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.



Mediante Decreto de fecha 3 de marzo de 2021, del Concejal Delegado de Contratación del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, se acuerda la exclusión de la oferta presentada por CANON ESPAÑA,S.A.U..

SEGUNDO. El 23 de marzo de 2021, tuvo entrada en el registro electrónico del Ministerio de Política Territorial y Función Pública escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad CANON ESPAÑA, S.A.U. (en adelante CANON) contra el citado decreto, que se recibió en este Tribunal en la misma fecha.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado, previa reiteración, fue recibido en este Órgano.

El 8 de abril de 2021, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato.

Posteriormente, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, el Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre (Málaga) ha remitido a este Tribunal la documentación necesaria para su resolución, no poniendo de manifiesto que disponga de órgano propio especializado para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación; por tanto, de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, resulta competente para su conocimiento este Tribunal.

SEGUNDO. Legitimación.



Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de la proposición de la entidad ahora recurrente por ser su oferta anormal o desproporcionada, en un contrato mixto de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, consta que el acuerdo recurrido fue notificado a la recurrente el 3 de marzo de 2021, por lo que el recurso presentado el 23 de marzo de 2021 en el registro de este Órgano, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: argumentos de las partes.

1. Argumentos de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

Al respecto, la recurrente, interpone el presente recurso contra el Decreto de 3 de marzo de 2021, que dispone el rechazo de la justificación de su oferta inicialmente incurso en presunción de anormalidad y la exclusión de la misma de la licitación y solicita a este Tribunal que *“estime el presente recurso, declare ser contraria a derecho la exclusión de la oferta de CANON y, en su virtud, acuerde la retroacción de actuaciones al objeto de que se admita la oferta de CANON y se adjudique el contrato a favor de mi representada por haber presentado la mejor oferta”*.

En su escrito de recurso, la recurrente defiende, en primer lugar, la improcedente exclusión de su oferta por entender que esta no se encuentra en situación de anormalidad, pues sostiene que conforme al artículo 149.2.b de la LCSP y al apartado 20 del anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) *“la anormalidad de las ofertas debe evaluarse atendiendo al criterio precio considerado en su conjunto, que en el caso que nos ocupa implica incluir en dicho criterio precio los criterios 1, 2 y 3 de adjudicación matemáticos relativos a “menor precio de arrendamiento”, “menor precio copia b/n” y “menor precio copia color”*.



Así, mantiene que de haberse procedido de ese modo, su oferta no resultaría incurso en presunción de anormalidad. puesto que *“procede aplicar el artículo 85.4 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas -RLCAP, en lo sucesivo- debe calcularse una nueva media aritmética excluyendo la oferta de REGUERO, al exceder en más de un 31 % el promedio inicial de las ofertas”*.

En relación a ello, añade que *“en nada obsta a lo anterior el hecho de que en la Memoria Justificativa de la licitación se indique -apartado 2.5.3- que “Dicho carácter podrá recaer en uno, en dos o en los tres criterios antes referenciados”, dado que:*

- *Dicha referencia no se incluyó posteriormente en el apartado del PCAP regulador del carácter anormal o desproporcionado de las ofertas, lo que determina que se trata de una previsión que ha resultado deliberadamente excluida de dicho PCAP.*

- *Existiendo contradicción entre el PCAP y dicha Memoria Justificativa en lo relativo a la determinación de las ofertas anormalmente bajas, no cabe duda de que debe prevalecer el PCAP, que es el documento que rige la licitación y que establece los derechos y obligaciones de los licitadores.*

(...)

- *Asimismo, e incluso si se entendiera que la interpretación realizada por CANON acerca de la prevalencia del PCAP no es la única posible, sí consideramos que al menos debe aceptarse que existe una regulación oscura respecto de la determinación de las ofertas anormalmente bajas, lo que nos lleva al principio de interpretación de cláusulas oscuras contenido en el art. 1288 del Código Civil.*

- *Y para finalizar, y como ya se ha indicado anteriormente, la interpretación defendida por esta parte es la única que se acomoda con la doctrina administrativa y jurisprudencial conforme a la cual en los contratos con precios unitarios la determinación del carácter anormalmente bajo de las ofertas debe realizarse atendiendo a la oferta económica en su conjunto, y no a cada uno de los precios unitarios individualmente considerados.”*

Por otra parte, la recurrente alega *“Subsidiariamente, y sólo para el caso de que se considerara que la oferta presentada por CANON debía ser considerada como anormalmente baja, debemos igualmente rechazar su exclusión al haberse justificado suficientemente la viabilidad económica de la misma y no basarse su exclusión en una decisión suficientemente motivada.”*

En resumen, la recurrente alega en relación a este motivo de recurso que :



“➤ El precio ofertado por mi representada apenas supone una rebaja del 6,25 % respecto del promedio de las ofertas presentadas, lo que supone una baja muy reducida y, además, totalmente alineada con las bajas habituales en licitaciones análogas a la que nos ocupa y los precios de adjudicación correspondientes a las mismas.

➤ Pese a ello, mi representada ha realizado una justificación suficiente y acorde al requerimiento recibido de la viabilidad económica de su oferta, demostrando más allá de toda duda razonable su capacidad para ejecutar el contrato en los términos ofertados.

➤ El órgano de contratación no ha realizado una justificación motivada y suficiente de las razones por las que estima que la oferta no podrá ser ejecutada en los términos ofertados por CANON, limitándose a afirmar que la justificación ofrecida es incompleta. Dicha afirmación es absolutamente insuficiente para excluir la oferta de CANON, máxime cuando en el requerimiento de justificación recibido en absoluto se indicaba la necesidad de que la justificación contuviera una cuantificación detallada de costes o beneficios. Si el órgano de contratación estimaba necesaria dicha indicación así debería haberlo especificado inicialmente, o bien haber requerido una subsanación en dicho sentido posteriormente, pero es inaceptable que, sin hacer mención alguna al respecto en el requerimiento, se excluya directamente la oferta de mi representada en base a dicho argumento.”

1. Argumentos del órgano de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso solicita a este Tribunal que *“acuerde la inadmisibilidad del recurso, subsidiariamente caso de no estimar la causa de inadmisibilidad, desestime el recurso interpuesto por la entidad CANON ESPAÑA SAU, y confirme la legalidad de la resolución objeto de recurso, levantando y alzando la medida cautelar adoptada; subsidiariamente y caso de estimar el recurso declarando contrario a derecho el decreto recurrido y con ello la admisión de oferta del recurrente y la retroacción del procedimiento, desestime la pretensión de adjudicación del contrato a CANON ESPAÑA SAU, por no corresponder tal pronunciamiento a la jurisdicción de ese Tribunal.”*

SEXTO. Consideraciones del Tribunal. Análisis de la causa de inadmisión alegada.

En su informe al recurso, el órgano de contratación solicita la inadmisión del recurso por no haber aportado la recurrente con su escrito de recurso *“el acuerdo del órgano societario por el que se decide la interposición del presente recurso”*, puntualizando que *“Con este alegato de inadmisibilidad nos referimos a la necesaria aportación del documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación.”*



No obstante, la recurrente acompaña a su escrito de recurso escritura notarial otorgada en Madrid, el 20 de mayo de 2020. En ella, se hace constar, en relación a la persona que comparece en representación de la mercantil, que *“Actúa en virtud de su citado cargo de CONSEJERO DELEGADO de dicha Entidad, para el que fue nombrado en reunión del Consejo de Administración de fecha 21 de diciembre de 2018, elevada a público en escritura autorizada por la infrascrita Notario, el día once de enero de 2019, número 81 de orden de mi protocolo.- INSCRITA en el Registro Mercantil con la inscripción 298ª.*

Copia autorizada de dicha escritura, debidamente inscrita, tengo a la vista, y yo, el Notario, hago constar que a mi juicio las facultades representativas acreditadas son suficientes para otorgar la presente escritura, ya que de la misma se desprende que el citado representante tiene facultades suficientes para el otorgamiento de la presente, al tener delegadas todas las facultades del Consejo de Administración.

Me asegura la vigencia de su cargo, facultades representativas y la persistencia de la capacidad jurídica de la entidad que representa.

Tiene, a mi juicio, en el concepto en que interviene, capacidad legal para otorgar la presente ESCRITURA DE PODER.”

Pues bien, el consejero delegado único de CANON, que, como se ha indicado tiene delegadas todas las facultades del Consejo de Administración, otorga en la escritura antes citada, poder tan amplio y bastante como en derecho se requiera, a favor de P.A.M.S. que ha interpuesto el recurso que venimos analizando, para que pueda ejercitar, entre otras, la facultad de *“Comparecer ante organismos jurisdiccionales de cualquier clase y jurisdicción, incluso Juzgados, Tribunales, además del- Supremo, y órganos de la jurisdicción del trabajo, así como los administrativos de cualquier orden y del Estado, Provincias, Municipios y Autonomías, en representación de la sociedad poderdante y en cuantos expedientes y procedimientos sea interesada la misma, iniciándolos por todos los trámites, instancias e incidencias hasta su terminación; celebrar actos de conciliación con o sin avenencia; presentar escritos, ratificándose en ellos, documentos y pruebas; oír notificaciones; practicar requerimientos judiciales y extrajudiciales; ser interrogado como parte en juicio; y, en suma, realizar cuantos actos sean pertinentes en reclamación de los derechos y en defensa de los intereses de la sociedad poderdante.”*

Por tanto, no cabe apreciar la causa de inadmisión alegada por el órgano de contratación, al haberse acreditado suficientemente que el firmante del escrito de interposición tiene capacidad suficiente para interponer el recurso en nombre de la persona jurídica cuya representación ostenta.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal. Fondo del asunto



Pues bien, una vez analizada la admisión del recurso, procede examinar las alegaciones de las partes comenzando por la pretensión principal de la recurrente en relación a la improcedente exclusión de su oferta por no estar incusa en presunción de anormalidad.

Para ello, es preciso conocer como ha actuado la mesa de contratación para concluir que la oferta de la recurrente se encuentra incursa en dicha presunción y la regulación que al respecto contienen los pliegos que rigen la licitación.

En la sesión de la mesa de contratación celebrada el 28 de enero de 2020, tras la apertura del sobre C presentado por las distintas licitadoras con la documentación relativa a los criterios evaluables de forma automática, se hizo constar en el acta que:

“Concluidas las operaciones preceptuadas dan como resultado que se encuentran en tal circunstancia, baja desproporcionada o anormal, las siguientes ofertas:

CANON ESPAÑA, S.A.U.: En el criterio 1. Precio del arrendamiento mensual.

RICOH ESPAÑA, S.L.U.: En el criterio 1. Precio del arrendamiento mensual.

SISTEMAS DE OFICINA DE MARBELLA, S.A.: En los criterios 2 y 3. Precio por página impresa en B/N y COLOR.

La Mesa, acuerda conforme al ANEXO I del PCAP en su punto 20, que en el plazo de CINCO DÍAS NATURALES a contar desde el siguiente al de la comunicación de la notificación, se presente por parte de los licitadores anteriormente relacionados la documentación de la justificación de la ofertas incursas en valores anormalmente bajos o desproporcionados, conforme al Artº. 149.4 de la LCSP”.

Aunque no se han reflejado en el acta los cálculos realizados hasta llegar a esta conclusión, está claro que la mesa de contratación entiende que la presunción de anormalidad de la proposición de la recurrente viene dada por los valores referidos al *“criterio 1. Precio del arrendamiento mensual”*.

Sin embargo, el apartado 20 del anexo I del PCAP sobre las *“CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO”*, dispone:

“Criterios adjudicación y designación de los parámetros objetivos que permiten identificar que una oferta se considera anormal:

Se apreciara unicamente con respecto al criterio precio y por tanto, respecto a lo establecido en el criterio 1 , 2 y 3 de adjudicación matemáticos, para lo que se estará a lo dispuesto en los artículos 85 y siguientes del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Publicas.”



Así, como afirma la recurrente, al utilizarse varios criterios de adjudicación referidos al precio, se ha de estar a lo dispuesto en el artículo 149.2.b) de la LCSP:

“2. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.

La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios:

(...)

b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto.”

Por tanto, como mantiene la recurrente, los parámetros para identificar la oferta de la recurrente como anormal han de referirse a los tres criterios referidos al precio, criterios 1, 2 y 3, considerando la oferta en su conjunto, debiendo estimarse lo alegado por esta al respecto, pues la mesa de contratación ha referido la presunción de anormalidad sólo a uno de estos criterios.

Al efecto, se ha de recordar el contenido del artículo 139 de la LCSP que dispone “1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, (...)” En este sentido, como viene expresando la ya reiterada doctrina de este Tribunal, los pliegos que rigen el contrato son “lex inter partes” o “lex contractus” y vinculan a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas, y al propio órgano de contratación. Sin olvidar que el citado artículo 149.2.b) de la LCSP, prevé expresamente que es en los pliegos donde se han de establecer los parámetros para determinar si una oferta se considera anormal.

Por el contrario, el órgano de contratación mantiene que “En este estado de cosas, primero la Mesa, después el órgano de contratación, no tienen vedado recurrir a todos y cuantos documentos forman parte del expediente procedimiento y que han sido tenidos en cuenta para resolver.

El hecho que la frase de marras (“Dicho carácter podrá recaer en uno o los dos criterios antes referenciados.”) no aparezca recogida en el PCAP no es obstáculo para que primero la Mesa haya considerado que la recurrente se encontraba en baja, y después el órgano de contratación por mor del Decreto correspondiente (el recurrido)



excluyese al incurso en baja. Y no lo es, porque lo permite el PCAP y lo permite el resto de documentación que ha sido expresamente aprobada por el Decreto número 7279 de fecha 22 de diciembre de 2020.”

Así, tanto la mesa como el órgano de contratación han realizado una interpretación errónea de lo dispuesto en el PCAP, al regirse, además, por el contenido de la memoria justificativa, sin considerar la oferta en su conjunto, obviando el mandato del artículo 149.2.b) de la LCSP.

En este sentido se ha pronunciado este Tribunal en la Resolución 374/2020 de 6 de noviembre : *“En el supuesto aquí analizado, existen varios criterios de adjudicación -unos de evaluación automática y otros sujetos a juicio de valor- siendo de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 b) del citado precepto legal que remite, en cuanto a los parámetros de identificación de ofertas anormales, a lo que establezcan los pliegos, sin más indicación que el mandato de que sean objetivos y vayan referidos a la oferta en su conjunto.”*

Así lo ha declarado recientemente el Tribunal Supremo, en su Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo nº 1.828/2019, de 17 de diciembre de 2019, declarando que:

“QUINTO.- La respuesta a la cuestión planteada por el auto de admisión.

Tal como hemos anticipado, la respuesta que ha de darse a la cuestión planteada por el auto de admisión ha de ser que, en las circunstancias del caso, en los contratos del sector público con precios referidos a componentes de la prestación, la determinación de si una oferta incluye valores anormales o desproporcionados, a efectos de la aplicación de los artículos 152 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y 85 del Reglamento de Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, ha de efectuarse en relación con la oferta global y completa presentada por el licitador”

En la misma línea cabe citar la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 1228/2017, de 29 de diciembre, cuando establece que:

“En relación con los contratos en que para la determinación del precio se sigue un sistema de “precios unitarios”, de manera que la oferta de cada licitador no está integrada por un “valor” global, que determina el precio por el que ofrece prestar el servicio objeto del contrato, en conjunto, sino por un “valor” por cada unidad en que se descomponga el servicio, de acuerdo con lo previsto en los pliegos, de manera que el precio que finalmente llegue a percibir el contratista seleccionado dependerá del número de unidades que le sean efectivamente encargadas durante la vigencia del contrato, es doctrina de este Tribunal que para la fijación del “umbral de temeridad” debe tenerse en cuenta el conjunto de las actuaciones que integran el objeto del contrato, no siendo congruente con la finalidad de la figura de las “ofertas con valores anormales o desproporcionados” su fijación por referencia a cada uno de los artículos



o servicios en que el contrato se descompone, individualmente considerados, y sin tener en cuenta el conjunto.

De esta manera, se permite que los licitadores puedan hacer una oferta más baja en una de las prestaciones o servicios a contratar, que se compense con otra más ajustada al presupuesto de licitación, en otra u otras de las prestaciones (en este sentido, Resolución 669/17 o, más claramente, Resolución 824/17, en la que se afirma que “no carece de lógica ni es temerario, en principio, hacer una oferta más baja en una de las prestaciones o servicios a contratar, que se compense con otra más ajustada al presupuesto de licitación en otra u otras de las prestaciones”).

Por todo ello, este Tribunal considera que, debe estimarse parcialmente la pretensión principal de la recurrente, debiendo anularse el decreto de exclusión de su oferta y retrotraerse las actuaciones para que la mesa de contratación realice de nuevo los cálculos para determinar si la oferta-puede estar incurso en presunción de anormalidad teniendo en cuenta los criterios 1, 2 y 3 en su conjunto.

En este sentido, no es posible atender la petición de la entidad recurrente para que se ordene la admisión de su oferta, y ello por cuanto el reconocimiento de la viabilidad de la oferta es una facultad que solo compete al órgano de contratación, como afirma este en su informe al recurso.

Así las cosas, admitida parcialmente la pretensión principal de la recurrente, no procede analizar la pretensión subsidiaria, planteada sólo para el supuesto de que la principal fuese desestimada por considerar su oferta incurso en presunción de anormalidad.

Procede, pues, estimar parcialmente el recurso en los términos expuestos.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación por la entidad **CANON ESPAÑA,S.A.U.** contra el Decreto, de 3 de marzo de 2021 del Concejal Delegado de Contratación del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre por el que se excluye su proposición del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Contrato mixto de suministro mediante renting (arrendamiento y mantenimiento) de 58 equipos multifunción y equipos de impresión para cubrir necesidades de producción documental y servicios asociados, en las distintas dependencias del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre así como las copias banco/negro y color que realicen los mencionados equipos”, (Expte. 2020 CONT-00001) , convocado por dicho



Ayuntamiento y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal el 8 de abril de 2021.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

